

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

SINCELEJO - SUCRE

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Celular 3007111868](tel:3007111868)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: 70001-31-03-003-2021-00096-00
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y MOVIMIENTOS DE SUCRE S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL ARGELIA

Lunes, veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

LABOR

Visto el informe secretaria! que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 9 de junio de 2023 el apoderado de la parte demandante objetó por error grave el dictamen pericial referente al avalúo de los bienes embargados presentada por el apoderado de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Indica el objetante, que en el dictamen rendido por el demandado, realiza un avalúo técnico y comercial de los tubos de pared estructural para el sistema de alcantarillado, los cuales son objeto en esta Litis, en la cual tocó puntos neurálgicos tales como la determinación del valor comercial, la ubicación de los mismos, el terreno y área de bodegaje, mercado, fabricación, cálculo del costo y avalúo.

Ahora bien, en la objeción planteada por el apoderado de la parte demandante, se atacan el peritazgo presentado por el ingeniero MARCO LEON ANGULO, por lo que señala que está invariablemente mal fundamentado, en la medida que sus conclusiones están dadas, sobre la base de un precio comercial, puesto en fábrica. En tanto que los 112 tubos, fueron adquiridos tres años atrás de la fecha actual, por lo que concluye este carece de toda validez jurídica.

Teniendo en cuenta las aseveraciones hechas por el memorialista y el acontecer procesal esta judicatura considera procedente dar aplicación a lo establecido en el numeral quinto del artículo 238 del CPC el cual reza así:

"...En el escrito de objeción se precisara el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán estas pedir pruebas. El Juez decretara las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el termino de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare."

Vislumbrada esto se puede verificar que el apoderado de la parte demandada en su escrito de objeción aporto como prueba copia de la resolución No.100-02-096 del 19 de diciembre de 2022, emanada de FOMVAS, por lo anterior se tendran como pruebas la anterior y las existentes al interior de este proceso, sin embargo este despacho considera que no son suficientes por lo cual hará uso de su facultad oficiosa y de esta manera se nombrará perito

el cual tendrá a su cargo la tarea esclarecer y determinar el avaluo de los bienes embargados y secuestrados

Lo anterior con el fin de tomar una decisión ajustada a derecho respetando las plenas garantías procesales y constitucionales que rigen al proceso y, en aras a ello, deberán establecerse plenamente los aspectos materia de debate y que ofrecen serias dudas; hechos que solo se pueden clarificar a través del estudio concienzudo de del material obrante al interior de este proceso, que solo puede adelantarse por personas idóneas, con especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, para el caso presente como un ingeniero o perito; con los conocimientos de lo que el suscrito juez se declara no conocer de fondo y de que presume las partes se encuentran en igual situación.

Consultadas las listas de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial Sucre, se designa como perito a la ASOCIACION DE INGENIEROS AGROSILVO, Nit 900.145.484-3, la cual figura con el correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, teléfono celular 321 505 1701, entidad de reconocida trayectoria, para que rindan el dictamen, con el lleno de los requisitos del artículo 226 ibídem. Se le hace saber al perito que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para que manifieste si acepta o rechaza el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2°. Una vez la entidad (perito) designada acepte el cargo, se le fija el término de 15 días para que rindan su experticio, el cual se determinará de acuerdo con la complejidad del mismo y se les hará saber que el expediente está a su disposición en la secretaría del Juzgado. Igualmente se requiere desde ya a las partes demandante y demandada para a que presten toda la colaboración que de ellos requiera el perito, facilitando todos los documentos que tenga en su poder y los que se requieran de ser posible.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: NOMBRAR como perito, de la lista de auxiliares de la justicia, a la firma ASOCIACION DE INGENIEROS AGROSILVO, Nit. 900.145.484-3, a quien se le puede comunicar y localizar en el correo electrónico agrosilvo@yahoo.es, celular 321 505 1701, advirtiéndole que el objeto de la pericia es la práctica de un nuevo experticio a los tubos que se encuentran secuestrados en este asunto y determinen el valor o avalúo d ellos mismos; conforme a los lineamientos anteriormente señalados. Para la aceptación del cargo el perito cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a partir de la comunicación de su designación para que manifieste si acepta o rechaza el cargo.. Una vez la entidad (perito) designada acepte el cargo, se les fija un término de 15 días para rendir el dictamen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HELMER CORTES UPARELA
JUEZ**

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518eec456352f13cafe759c529d12baa2470018208669ad4cfb71a07dc0d67f5**

Documento generado en 24/07/2023 02:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>